

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00575-00

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **ALFONSO CUERVO PÁEZ** contra **DORA BEATRIZ BOHÓRQUEZ HORTUA**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de los pagarés No. CA-19081578 Y CA-19081584 aportado como títulos ejecutivos, garantizadas con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40119850**, conforme consta en la Escritura Pública No. 1333 de marzo 12 de 2014 de la Notaria 9 del círculo de Bogotá D.C., discriminadas así:

Pagaré No. CA-19081578

1.- Por la suma de \$ 50.000.000 M/Cte. por concepto de capital.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el noviembre 18 de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Pagaré No. CA-19081584

1.- Por la suma de \$ 14.900.000 M/Cte. por concepto de capital insoluto.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el noviembre 18 de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

- **DECRETAR**, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40119850**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ¹, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería a **Flor Alba Pinilla Cortez** como apoderada de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato adjuntado.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 19/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio se justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, vigente desde e 04/06/2020 (art. 16), sin que a la fecha medie nulidad inconstitucionalidad decretada.